

j02prmpalvilladelevva@cendoj.ramajudicial.gov.co

**CONSTANCIA SECRETARIAL**. Villa de Leyva, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

Lizzette Lorena páez restrepo

Secretaria

Villa de Leyva, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS

**DEMANDANTE:** ARACELY CORTES DE RODRIGUEZ Y OTRA

**DEMANDADO:** EUGENCIO ELIODITH RODRIGUEZ CORTES Y OTRO

**RADICACIÓN:** 154074089002-2018-00197-00

#### **ANTECEDENTES**

1º El 12 de enero de 2021 la parte actora aportó la liquidación de crédito de la cual se corrió traslado mediante providencia del 14 de enero de ese año. Vencido el término (3 días) sin pronunciamiento de los ejecutados, se procedió a impartirle aprobación en auto del 4 de febrero de 2021.

2º El 10 de julio de 2023 el demandado Omar Jholando Rodríguez Cortés actuando en causa propia, manifestó que con su hermano Ugencio Rodríguez Cortes consignaros a depósito judicial de este despacho a favor de la demandante Miriam Isabel Rodríguez Cortes el valor de cuatro millones trecientos treinta y tres mil doscientos pesos (\$4.433.200) correspondiente a liquidación aprobada en auto del 4 de febrero de 2021.

Aunado a ello, solicitó: i) Amparar el derecho sustancial o el derecho procesal o ambos, ii) dejar sin efectos la liquidación en lo que correspondió a la señora Araceli Cortes Rodríguez, iii) se traslade, se verifique y se apruebe la liquidación presentada desde el 01 de octubre de 2020 secuencia de la liquidación presentada y aprobada, hasta la fecha correspondiente 30 de julio del presente año y iv) se apruebe la liquidación de acuerdo a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil "Interés legal" en razón a que trata de una obligación civil, pues no se pactaron intereses en el contrato suministro de alimentos al igual que aumento anual y este deberá ser de acuerdo al índice de precios al consumidor (IPC).

3º El apoderado de los demandantes peticiona no tener en cuenta la liquidación presentada por los demandados y las solicitudes enlistadas en el memorial allegado al Juzgado, toda vez que estas no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 y en su lugar su ordene la actualización del crédito del presente proceso ejecutivo como en derecho corresponde, ya que el 4 de febrero de 2021 se aprobó la liquidación presentada.

#### **CONSIDERACIONES**

1º Revisado el mandamiento de pago se observa que el 6 de diciembre de 2018 se libró da favor de Araceli Cortés de Rodríguez y Miriam Isabel Rodríguez Cortés, en contra de Omar



 $\underline{j02prmpal villadele yva@cendoj.ramajudicial.gov.co}$ 

Jholando Rodríguez Cortés y Ugencio Rodríguez Cortes por las cuotas de alimentos correspondientes a los años 2011 a octubre de 2018¹.

2º Que, en audiencia del artículo 392 del C.G.P. el 30 de septiembre de 2020 se declaró probada la excepción innominada sustentada en el artículo 1726 del Código Civil de **Confusión Parcial**, se ordenó seguir adelante la ejecución y que las partes presenten la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 ibidem.

3º De la liquidación de crédito debe descontarse la parte de la acreencia que corresponde a los demandados en calidad de sucesores de Aracely Cortes Rodríguez (Q.E.P.D.), por cuanto esta se extinguió por confusión parcial y por lo mismo no es ejecutable.

4º Esta judicatura en proveído fechado del 4 de febrero de 2021 aprobó la liquidación de crédito presentada por el abogado de las ejecutantes; no obstante, la misma se realizó con los intereses bancario corriente certificado por la Superfinanciera y el presente asunto es de carácter civil, por ende, los intereses se liquidan con el 6% anual.

"ARTICULO 1617. <INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO> DEL CÓDIGO CIVIL. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

(...)

En ese sentido, se incurrió en un yerro procesal que debe ser subsanado con el objeto de garantizar la prevalencia del derecho sustancial, el debido proceso de los ejecutados y evitar cadena de errores, puesto que los autos ilegales no atan al juez<sup>2</sup> y era deber verificar si la liquidación presentada se ajustaba a derecho.

5º Por consiguiente, se procederá a dejar sin valor y efecto el auto que aprobó la liquidación de fecha 4 de febrero de 2021. Aunado a ello, es menester precisar:

A cargo del señor Ugencio Rodríguez Cortes se libró mandamiento de pago por:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Documentos 005 del expediente digital.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Teoría llamada "antiprocesalismo".



j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Año.	Valor.
2011	\$420.000
2012	\$761.760
2013	\$792.384
2014	\$828.048
2015	\$866.136
2017	\$991.632
Octubre 2018	\$875.120

A cargo del señor Omar Jholando Rodríguez Cortés se libró mandamiento de pago por:

Año.	Valor.
2011	\$420.000
2012	\$761.760
2013	\$792.384
2014	\$828.048
2015	\$866.136
2017	\$991.632
Octubre 2018	\$875.120

6º Se libró mandamiento por las sumas que se causen en lo sucesivo, por concepto de alimentos con el debido incremento anual y los intereses moratorios, hasta cuando se haga efectivo el pago.

7º El mandamiento de pagó antes relacionado quedó en firme y se ordenó seguir adelante la ejecución en audiencia del 30 de septiembre de 2020, con la salvedad de la liquidación que debe descontarse lo que les corresponda a los demandados como sucesores de Aracely Cortes Rodríguez, teniendo en cuenta que son 9 herederos: José Crisóstomo Rodríguez Cortés, Bertha Rosario, Héctor Telesforo, Ugencio, Aliodith, Omar, Edin, John Alexander y Miriam Isabel.

8º Ahora, el documento ejecutivo no establece la forma en que se incrementa la cuota alimentaria (% incremento s.m.m.l.v o IPC); sin embargo, la parte demandante determinó en la demanda el aumento de acuerdo con el % del salario mínimo y en la oportunidad de contradicción los demandados no se pronunciaron sobre ello.

9º Examinada la liquidación presentada por el extremo pasivo, se concluye que la misma no se ajusta a lo ordenado en la sentencia, dado que: i) no se incluye los conceptos enunciados en el mandamiento de pago, ii) no se liquidaron las sumas por concepto de alimentos con el debido incremento anual (% aumento del s.m.m.l.v.), iii) no se discriminaron los conceptos adeudados por Omar Jholando Rodríguez Cortés y Ugencio Rodríguez Cortes, vii) no se allegó la liquidación de las cuotas de alimentos de Araceli Cortés (Q.E.P.D), de la cual se deben descontar la parte de acreencias que corresponden a los ejecutados.



j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

10º En ese sentido, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el mandamiento de pago y lo establecido en la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución: i) la liquidación del crédito desde el mes de junio de 2011, de acuerdo al incremento anual de las cuotas de alimentos y los intereses liquidados al 0.5% mensual, ii) determinar e individualizar los valores adeudados por Omar Jholando Rodríguez Cortés y Ugencio Rodríguez Cortes y iii) descontar de la liquidación a favor de los sucesores de Aracely Cortes Rodríguez los conceptos que le corresponden a los demandados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Realizar **CONTROL DE LEGALIDAD** a la actuación subsiguiente de la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución: auto que aprueba liquidación de crédito. Lo anterior, conforme a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** la providencia del 4 de febrero de 2021 que aprobó la liquidación presentada por el apoderado de la parte actora.

**TERCERO. REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P. y lo ordenado en la sentencia del 30 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

# DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO Juez

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **029**, de hoy **cuatro (4) de agosto de 2023**, siendo las 8:00 A.M.

Freth Part

Lizzette Lorena Páez Restrepo Secretaria

Firmado Por:
Diana Betsayda Villota Eraso

#### Juez

## Juzgado Municipal Juzgado 002 Promiscuo Municipal Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f5adb199e99c60173c702c9984036fb31fdb40fbc38c56b1a1cd0dd428fcadfe

Documento generado en 03/08/2023 02:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica